

Titulo Diez. De los Capitanes, Soldados y Artilleros.

¶ Ley primera. Que quando vacare Compañia de Presidio, el Governador Capitan general la provea en interin, y para la propiedad proponga tres personas al Rey.

¶ Ley ij. Que los Governadores no den titulos de Capitanes de militia, y propongan para los Compañias, que vacaren.

D. Felipe III. en Madrid à 3. de febrero de 1608
En Lerma à 11. de Octubre de 1613
D. Felipe Quarto en Madrid à 29 de Setiembre de 1623. y à 4. de Octubre de 1624



MANDAMOS A los Governadores y Capitanes generales de los Puertos de nuestras Indias, que caen al Mar del Norte, que en vacando Compañia de Presidio, la provean de Capitan, en el interin que Nos elegimos quien la sirva en propiedad, y nos propongan tres personas para cada vna, con relacion de sus servicios, partes y calidades, porque Nos elijamos la que mas convenga á nuestro Real servicio.

LOs Governadores y Capitanes generales de las Ciudades y Puertos donde huviere Presidios, no den titulos de Capitanes de militia á ningun genero de personas, y si vacaren las Compañias, nos propongan tres para cada vna, por la forma contenida en la ley antecedente.

El mismo alli à 14 de Julio de 1634

¶ Ley iij. Que los Capitanes del numero, y Oficiales de primera plana gozen las preeminencias de los que tienen sueldo.

MANDAMOS, Que á los Capitanes de Infanteria y Cavalleria de los Puertos de las Indias, y á los Oficiales de la primera plana de sus Compañias, se les guarden, y hagan guardar todas las preeminencias.

El mismo alli à 27 de Agosto de 1624

De los Capitanes, Soldados y Artilleros.

nencias de que gozaren y devieren gozar los que nos sirvieren en ellos con sueldo nuestro, y que á los demás Soldados de sus Compañías se les guarden tambien quando estuvieren ocupados en qualquiera faccion militar por orden del Governador y Capitan general de la Provincia.

Ley iij. Que ninguno se llame Capitan, no habiendolo sido de Infanteria, ó Cavalleria, ni los Reformados se eximan de guardias y centinelas.

D. Felipe Tercero en Lisboa à 20. de Juño de 1619

ORDENAMOS A los Virreyes, Governadores y Capitanes generales, que á ninguna persona permitan intitularse Capitan, no habiendolo sido de Infanteria, ó Cavalleria, ni que se exima el que lo fuere, estando Reformado, de meter las guardias, y hazer las centinelas.

Ley v. Que los Governadores no reformen facilmente Capitanes, ni Oficiales.

El mismo año.

PORQUE Respecto de reformatse con facilidad, y de ordinario, Capitanes y Oficiales, y criarse otros de nuevo en las partes de las Indias, ó donde tenemos Exercitos y gente de guerra, viene á quedar mucha gente perdida y viciosa, á causa de no querer despues assentar plaças de Soldados los Reformados, de que se figuen muchos inconvenientes. Mandamos á los Governadores y Capitanes generales, que no hagan reformaciones, si no fueren muy precisas, y que convengan á nuestro servicio.

Ley vij. Que los Capitanes de los Presidios hagan los nombramientos de Capellanes de sus Compañías.

MANDAMOS A los Governadores y Capitanes generales de los Puertos y Ciudades donde huviere Presidios, que no se entrometan en hazer los nombramientos de Capellanes de las Compañías, y los dexen hazer á los Capitanes, conforme á las ordenanças militares, y costumbre.

D. Felipe IV. en Madrid à 26. de Febrero de 1628

Ley vij. Que los Capitanes nombren los Tambores, Pifanos y Avanderados, con que los Avanderados no sean esclavos.

LOS Governadores y Capitanes generales de los Presidios dexen hazer los nombramientos de Tambores, Pifanos y Avanderados de las Compañías de Infanteria, á los Capitanes, en las personas, que les pareciere, con que los Avanderados no sean esclavos. Y mandamos á los Oficiales de nuestra Real hazienda, que no assienten, ni passen estas plaças á los que no fueren nombrados por sus Capitanes.

El mismo año, à 22. de Agosto de 1629.

Ley viij. Que el Alcaide de San Juan de Ulhua tenga lista de plaças, y se tome muestra dellas, como se ordena.

MANDAMOS, Que el Alcaide de la Fuerça de San Juan de Ulhua tenga lista de los Soldados de aquel Castillo, y de las demás plaças, que huviere en él, en conformidad de las ordenanças de milicia, y que las plaças, que se assentaren sean con señas, edad

El mismo año, à 20. de Diciembre de 1630 y à 20. de Junio de 1632

Libro III. Titulo X.

y naturaleza, y que se tome muestra de tres en tres meses por el Comissario, que nombrare el Virrey de la Nueva España, el qual sea vno de los Oficiales de nuestra Real hazienda de la Ciudad de la Veracruz, el de mayor satisfacion, y las muestras que tomare las remita al Virrey, para que las califique, y provea lo que convenga.

¶ Ley ix. Que el Sargento mayor de Panamá tenga vn Ayudante, con el sueldo ordinario.

D. Felipe Tercero en Martin Muñoz á 27. de Septiembre de 1608

EL Capitan de Infanteria de la Ciudad de Panamá, que conforme á la orden dada ha de hazer officio de Sargento mayor, tenga vn Ayudante, nombrado por el Presidente de la Audiencia de Tierra-firme, que sea persona de la experiencia y practica, que se requiere, con el sueldo que han tenido los otros Ayudantes de Sargentos mayores, que ha havido en aquella Provincia.

¶ Ley x. Que ningun vezino, ni Oficial, ni natural de la tierra sea recevido en plaça de Presidio.

D. Felipe Segundo en Madrid á 30 de Diciembre de 1588
D. Felipe III. allí á 6. de Mayo de 1612
en S. Lorenzo á 18 de Septiembre de 1618
D. Felipe IV. en Madrid á 10. de Noviembre de 1624

LOS Virreyes, Governadores y Capitanes generales, por ningun caso hagan assentar, ni recibir á sueldo en plaça ninguna de Presidio á persona casada, ni soltera, que sea natural, y vezino de la Ciudad donde el Presidio estuviere, ni Oficial de ella, sino que el numero de la dotacion de las Fuerças y Presidios se cumpla de Soldados, que sean efectivos, vtiles y de servicio: con apercevimiento, que no lo haziendo assi los Governadores y

Capitanes generales, serán condenados, como desde luego los condenamos en restitucion de todo lo que pareciere haverse librado y pagado á semejantes Soldados: y á los Oficiales de nuestra Real hazienda mandamos, que acudan al cumplimiento de su parte, y no asienten, ni paguen semejantes plaças: con apercevimiento, que haziendo lo contrario, serán condenados, como desde luego assimismo los condenamos en la restitucion de todo lo que contra esta orden pagaren, con mas el quatro tanto: y para que tenga mas facil comprobacion la testificacion, que se huviere de hazer para su execucion, pondrán en el asiento de cada Soldado, como fue recevido por concurrir en él las partes, que dispone esta ley.

¶ Ley xj. Que á ningun criado de Ministro se assiente plaça militar de mar, ni guerra.

ORDENAMOS A los Virreyes, Presidentes y Oidores, Governadores, Corregidores, Oficiales Reales, Capitanes y otros qualesquier Ministros, Iuezes y Justicias de nuestras Indias, que no hagan assentar, ni consientan se assiente á sus criados ninguna plaça militar de mar, ni guerra, y que si algunos las tuvieren assentadas, se las haga borrar, y que los Oficiales Reales se las borren sin ninguna remission, ni escusa, y por ser caso este de tanta consideracion, é importancia. Ordenamos y mandamos, que si desde la publicacion de esta ley se hallare assentada plaça á criado de qual-

El mismo allí. Y á 27. de Febrero de 1627

De los Capitanes, Soldados y Artilleros.

qualquiera de los dichos Ministros, demas del cargo, que se les ha de hazer en las visitas y residencias, como á personas, que contravienen á nuestras Reales ordenes, sean condenados por ello en el quatro tanto de lo que montare el sueldo, que huvieren gozado los dichos sus criados, y que en su averiguacion se pueda conocer, y conozca por via de denunciacion, y en otra qualquier forma y manera, q̄ fuere mas conveniente para justificacion de lo que se pretende remediar, y los Fiscales de nuestras Audiencias nos den aviso de como se executa, en que les encargamos pongan particular cuidado.

¶ Ley xij. Que no se asienten plaças á Mulatos, Morenos, ni Mestizos.

ORDENAMOS A los Cabos y Oficiales á cuyo cargo están los asientos, listas y pagamentos de la milicia, que no asienten plaças de Soldados á Mulatos, Morenos, Mestizos, ni á las demás personas prohibidas por cédulas y ordenanças militares.

¶ Ley xiiij. Que los Soldados de Filipinas tengan el sueldo, que se declara.

CADA Soldado de los que residieren en las Islas Filipinas, gane ocho pesos de sueldo al mes, los Capitanes á cincuenta, los Alferезes á veinte, los Sargentos á diez: y el Governador y Capitan general de las dichas Islas reparta entre todos los que huviere en las Compañias á treinta ducados á cada Compañia, como se dá en otras partes de ventajas, como la ventaja de cada

vno no exceda de diez pesos por año. Y mandamos, que todos seá bien pagados, y quando el Governador proveyere á qualquiera de los Capitanes, Oficiales, ó Soldados en encomienda, ó otros officios, no permita que gane sueldo, ni que mientras le ganare pueda tener trato, ni mercancia, porque esta ocupacion no los divierta, ni distraiga de su propio exercicio y uso de la guerra, y por la misma causa tampoco admita á la paga á ningun Soldado, que sirva á otra persona, qualquiera que sea.

¶ Ley xiiij. Que los Soldados de Filipinas sean premiados con los officios, que huviere en aquellas Islas.

EL Governador y Capitan general de las Islas Filipinas tenga cuidado de gratificar á los Soldados, que allí nos huvieren servido, y á sus hijos en los officios y aprovechamientos, que fueren á su provision, conforme á lo ordenado, y con toda justificacion, de forma, que tengan alguna remuneracion, guardando en todo las leyes, que sobre esto disponen.

¶ Ley xv. Que en Filipinas no se den plaças muertas, ni sueldo á los Capitanes, ni Oficiales de los Pueblos.

EN las Islas Filipinas no se den plaças muertas, ayudas de costa, ni sueldos á los Capitanes, Alferезes, y otros qualesquier Oficiales de Guerra, que estuvieren nombrados, ó se nombraren para la gente de los Pueblos.

* * *

El mismo en Lerma á 23. de Julio de 1605 En Madrid á 19 de Octubre de 1618

El mismo en Venecia á 4 de Noviembre de 1605

D. Felipe Quarto á 23. de Julio de 1643. y á 20. de Febrero de 1648. y á 3. de Julio de 1649. y á 2. de Abril de 1652 En Madrid á 23 de Março de 1654

D. Felipe Segundo en Año. ver á 9. de Agosto de 1529. capit. 34. de Instruccion. D. Felipe III. en Venecia. Na á 4. de Noviembre de 1606

Libro III. Titulo X.

¶ Ley xvj. Que los Oficiales y Soldados de los Presidios recivan las ordenes por sus personas, y las cumplan, como se ordena.

El Felipe
IV. en la
ciudad de
Madrid á 18
de Junio
de 1622

ORDENAMOS A los Alcaldes de las Fuerças, Sargentos mayores, Ayudantes, Capitanes, Alferезes, Sargentos, Cabos entretenidos, Cabos de Esquadra, y á todos los demás Soldados y gente de milicia de los Presidios, que acudan por sus propias personas á recibir las ordenes, que los Governadores y Capitanes generales, ó los que tuvieren la superior governmentacion de la guerra les dieren por escrito, ó de palabra; y si de ellas les pareciere, que resulta algun inconveniente á la expedicion militar, lo representen con la devida modestia y respeto alli incontinenti, para que haviendolos oido, se provea y resuelva lo que mas convenga á nuestro servicio, y de lo que assi se resolviere y mandare no apelen, ni repliquen, y lo cumplan y executen luego con presteza y cuidado, pena de quinientos ducados, y las demás, que por derecho militar están impuestas, cuya execucion remitimos al Governador y Capitan general, y cumplida y executada la orden, si se sintieren agraviados, usen de los remedios, que permite el derecho, y leyes de este libro.

¶ Ley xvij. Que en los Presidios se asienten por Soldados á quatro Chirimias, que acompañen al Santissimo Sacramento.

PARA Que con mayor culto y veneracion se administre el Santissimo Sacramento de la Eucharistia á los enfermos, y sean celebradas sus fiestas. Ordenamos y mandamos á los Governadores, Capitanes generales, y Cabos de los Presidios, y á los Oficiales de nuestra Real hacienda, que donde los huviere hasta en numero de docientas plaças, asienten por Soldados de la dotacion á quatro Ministriles Chirimias, que acudan al ministerio referido, y tengan obligacion de servir con sus armas en las ocasiones de enemigos, que se ofrecieren, con reserva de guardas y centinelas, y no sean de los prohibidos por las leyes deste titulo. Y declaramos, que destas quatro plaças no se deve pagar media annata.

¶ Ley xviii. Que á los Soldados ausentes de sus mugeres se les borren las plaças.

MANDAMOS A los Governadores y Alcaldes de Presidios, que borren las plaças á los Soldados casados, que sirvieren en ellos, y tuvieren sus mugeres en lugares y partes tan distantes, que no puedan hazer vida de Matrimonio.

El mismo
año a 9.
de Abril
de 1624
D. Carlos
Segundo
y la R.G.

D. Felipe
III. en
Madrid á
11. de Fe-
brero de
1609
D. Carlos
Segundo
y la R.G.

De los Capitanes, Soldados y Artilleros.

*¶ Ley xix. Que los Soldados asis-
tan y duerman en las Fortalezas,
y no se despidan los casados, que
asistieren.*

D. Felipe
Segundo
en Eivas
a 24. de
Febrero,
y en Lis-
boa a 3.
de Setie-
bre de
1581.

LOS Gobernadores y Capitanes
generales, donde huviere Pre-
sidios y Fortalezas hagan que los
Capitanes, Soldados y Artilleros
asisttan, y duerman en ellas ordi-
naria y precisamente, y no permi-
tiendo, que en esto haya falta, acu-
dan á su cumplimiento con mucho
cuidado y vigilancia: y aunque al-
gunos Soldados veteranos sean ca-
sados, no los despidan, asistiendo
como los demás.

*¶ Ley xx. Que los Soldados vivan
Christianamente, y se exerciten.*

El mismo
en la di-
cha inf-
trucc. de
1582. ca-
pit. 14.

ORDENAMOS Y mandamos á los
Capitanes generales, Gaste-
llanos y Alcaldes de Castillos y
Fortalezas, que tengan mucho cui-
dado de que los Soldados vivan
Christianamente, y frequenten los
Santos Sacramentos á los tiempos,
que ordena y manda nuestra San-
ta Madre Iglesia, no los permitan,
ni disimulen amancebamientos,
blasfemias, ni otros pecados y ex-
cessos en ofensa de Dios nuestro
Señor, y procuren, que en el mane-
jo y exercicio de las armas, que han
de vsar en las ocasiones, esten muy
diestros y exercitados, sin alexarle
del sitio y Fortaleza de su residen-
cia, para que así se eviten los incon-
venientes de la ocio-
sidad.

*¶ Ley xxj. Que los Soldados no sal-
gan al Mar, y siendo necessarios pa-
ra seguridad de los Barcos, sea á
costa de los interessados.*

MANDAMOS A los Governado-
res y Cabos de los Puertos y
y Presidios, que no den licencia, ni
permitan á la Infanteria, que salga
al Mar, y se alexe de sus puestos,
haziendo que esté siempre muy lis-
ta y apercevida, por los accidentes,
que pueden sobrevenir, y si en Car-
tagena, ó otras partes, donde hu-
viere la misma razon, conviniere,
que para seguridad de los Barcos
del trafico salgan algunos Solda-
dos, sean solamente los precisos,
con que el galto se reparta igual-
mente entre los interessados, y no
sea de nuestra Real hacienda.

D. Felipe
Quarto
en Ma-
drid a 25
de Diziem-
bre de
1645

*¶ Ley xxij. Que los Capitanes gene-
rales y Cabos honren á los Soldados,
no se sirvan de ellos, y hagan acudir
á su obligacion.*

ORDENAMOS A los Capitanes
generales, Cabos y Ministros
de guerra, que honren y favorez-
can los Soldados de nuestros Exer-
citos, Presidios, ó Vageles de guar-
dia, y no los maltraten, ni permi-
tan, que acompañen á sus perso-
nas y mugeres, ni estén en servicio
de sus casas, ni otro qualquier mi-
nisterio, aunque sean reformados,
ó jubilados, y con mucho cuida-
do les hagan, que assistan y acudan
á su obligacion, porque de lo con-
trario nos tendremos por deservi-
do, y mandaremos castigar á los
transgressores con particular de-
mostacion.

D. Felipe
Segundo
en la inf-
trucc. de
1581. ca-
pit. 12.
D. Felipe
Tercero
en S. Lo-
renço a
29. de Jun-
io de
1618
D. Felipe
Quarto
a 3. de Oc-
tubre de
1521. y á
3. de Se-
tiembre
de 1624

Libro III. Titulo X.

Ley xxiiij. *Que à los Soldados de Presidios se haga cargo de las armas y municiones.*

D. Felipe
Tercero
en S. Lo-
reño 3
de Mayo
de 1581

ORDENAMOS, Que en los Presidios se haga cargo à los Soldados de las armas y municiones, que recibieren, y se descuente su valor, como es costumbre.

Ley xxv. *Que las ventajas se repartan entre Soldados veteranos de los Presidios, y no sean despedidos sin justa causa.*

D. Felipe
Segundo
en Portu-
gale 5.
de Março
de 1581

Las Ventajas, que por nuestra orden se han de daren los Presidios, se han de repartir entre los Soldados veteranos, y à ninguno que lo sea despidan, ni consientan despedir los Capitanes generales y Cabos, si no fuere con muy justa causa.

Ley xxvi. *Que ningun Capitan, ni otra persona en su nombre se ropa à Soldado para la paga.*

Philipino
en la di-
cha inf-
traccion
de 1581
cap. 13.

EL Capitan, ni otra persona en su nombre no dé ropa, ni otras mercaderias fiadas à los Soldados para el tiempo de la paga, ni otro plaço, y si alguna cosa les diere, le condenamos en su valor, y otro tanto mas para gastos de guerra.

Ley xxvii. *Que los Sargentos mayores gozen de los aprovechamientos del juego en los cuerpos de guardia.*

D. Felipe
Tercero
en Ma-
drid 2.
de Março
de 1581

Los Gobernadores y Capitanes generales, donde huviere milicia, dexen à los Sargentos mayores gozar los aprovechamientos, que huviere de las tablas de juego en los cuerpos de guardia: y en

quanto al Castellano de Acapulco se guarde la ley 37. titulo 8. deste libro.

Ley xxviii. *Que en Chile pnedaber treinta plaças para Soldados impedidos.*

TENEMOS Por bien, que en el Reyno de Chile haya treinta plaças de Soldados, que havien-donos servido en las fatigas y trabajos de la guerra se hallaren en los años mayores sin el vigor, que requiere su profesion: las quinze de Capitanes, Alferezes y Sargentos, cinco de cada vno de estos puestos, y las otras quinze para Soldados, vnos y otros de Christiano y honrado proceder, que nos hayan servido en aquella guerra, por lo menos veinte años, y tengan sesenta de edad, y à todos se les acuda con sus sueldos ordinarios, pagados de la situacion de aquel Exercito, y tengan obligacion de asistir y residir en los Fuertes, ó puestos donde el Governador y Capitan general les ordenare, para que puedan dar sus votos en las ocasiones, que se ofrecieren, y acudir ordinariamente à indus-triar y enseñar el exercicio de las armas à los visosños, y otros, que lo huvieren menester, conforme à la orden del que governare, y cumpliendo con estos requisitos, se les paguen sus sueldos à los tiempos, que à la demás gente de el Exercito, con obligacion de que dentro de seis años lleve cada vno aprobacion nuestra de el nombramiento, que el Capitan general le hiziere, en que ha de referir las causas, que

D. Fel-
pe IV. en
Madrid à
15 de No-
viembre
de 1634

De los Capitanes, Soldados y Artilleros.

que le huvieren movido á nombrarle, y sus partes y servicios, de fuerte, que Nos seamos bastante-mente informado al tiempo de la aprobacion.

¶ Ley xxviiij. Que en Chile haya vna Barca, que al tiempo, que se declara reconozca si entran enemigos por los Estrechos.

D. Felipe IV. en Madrid á 29 de Octubre de 1627

POR La dificultad y dilacion de tiempo, que hay en poderse reconocer desde la Ciudad de los Reyes, si entrá enemigos en el Mar del Sur por los Estrechos de Magallanes, ó San Vicente. Mandamos, que en la parte del Reyno de Chile, donde pareciere mas conveniente al Virrey del Perú, haya desde el mes de Enero, hasta el de Julio, vna Barca, que con personas de satisfacció corra y descubra todos los pue-rtos de Valdivia, Islas de Iuan Fernandez, Chiloé, y todas las demás partes donde los Navios de enemigos suelen estar y surgir, y que el Governador y Capitan general, ó nuestra Real Audiencia, ó otra qualquier persona á cuya noticia prime-rollegare, avise muy particular-mente, y por menor de todos los Navios, que passaren, y parages donde se huvieren descubierto. Y ordenamos al Virrey, que en la misma forma avise por toda la costa, hasta Panamá, con tal orden y preven-cion, que en lugar de conseguir el enemigo sus intentos y designios, reciva el daño y castigo, quemerece, y así se execute, con la menos costa de nuestra Real hacienda, que fuere possible.

¶ Ley xxix. Que los Governadores de los Puertos, procuren, que se enseñen en el exercicio de Artilleros, los que fueren á proposito.

LOS Governadores de los Puertos procuren, que de las personas, que huviere en ellas, se vayan enseñando los que para el exercicio de la Artilleria parecieren mas á proposito, de fuerte, que por falta de Artilleros no se dexen de manejar en las ocasiones, que se ofrecieren de enemigos, y lo dispongan y executen con el cuidado y diligencia, que conviene; y si para alentarlos mas fuere necessario dar algunos premios moderados á los que de nuevo se ocuparen en él, se les concedan, como no resulte inconveniente.

El mismo en Zaragoza á 12 de Agosto de 1646
Y en Madrid á 26 de Setiembre de 1647

¶ Ley xxx. Que donde huviere Presidio, haya terrero en que se exerciten los Artilleros y Soldados, y sea Caporal el mas diestro.

POR Lo mucho que importa, que los Soldados de los Presidios y Fortalezas estén tan diestros y exercitados, que en qualquiera ocasion no solo puedan resistir á los enemigos, sino castigarlos y deshazerlos, de fuerte, que queden escarmentados, y no hagan daño en otras partes. Mandamos á los Governadores y Capitanes generales de los Puertos donde huviere Presidios y Fortalezas, y á los Alcaldes, que tengan mucho cuidado de que en cada vno haya vn terrero, donde de ordinario se exerciten en tirar los Artilleros y Soldados, dando premios á los que se aventajaren,

D. Felipe Segundo en Badajoz á 16 de Agosto de 1580

ren,

Libro III. Título X.

ren, para que se hagan diestros, y nombren al mas habil por Caporal.

Ley xxxij. Que proveyendose Artilleros en las Fortalezas, el Contador y Vecedor les assiente las plaças.

D. Felipe Segundo
allí, cap.
10.
D. Felipe Tercero
en Ma-
drid á 13
de Julio
de 1623

QVANDO En alguna Fortaleza vacaren plaças de Artilleros por muerte, ó otra qualquier causa, el Alcaide de ella las provea en personas habiles y suficientes, Españoles, con intervencion de nuestro Conatdor, y personas, que lo tuvieren á cargo, para que por nõbramiento del Alcaide los assienten en el libro de la Artilleria, gastos y sueldos de los Ministros della, porque el despedirlos y recevirlos, y todo lo demás, tocante á este ministerio, ha de estar á cargo de los Alcaides de las Fortalezas, donde no huviere proveidos Capitanes de Artilleria.

Ley xxxij. Que en plaças de Artilleros de Fortalezas puedan entrar Soldados, prefiriendose los Ayudantes de Artilleros.

D. Felipe Segundo
allí, cap.
11.

EN las vacantes de plaças de Artilleros de las Fortalezas sean admitidos los Soldados, que quifieren passar de la Infanteria á la Artilleria, y los Alcaides no lo estorven, por el inconveniente, que puede resultar de que estén vacas hasta que de estos Reynos se envien personas, que las sirvan, y si concurrieren Soldados y Ayudantes de Artilleros, sean preferidos los Ayudantes, que fueren á proposito para el exercicio.

Ley xxxiiij. Que procuren que los Artilleros sean buenos Christianos, y sintos defecetos, que por esta ley se declara.

TENGAN Los Alcaides mucho cuidado de que los Artilleros, y sus Ayudantes vivan Christiana y templadamente, no sean blasfemos, cortos de vista, mancos, ni impedidos para el exercicio, y al q faltare en estas calidades, le despedan, y pongan otro en su lugar, que sea suficiente, y los sueldos se paguen con cedula del Alcaide, por donde conste, que han servido y residido, y no de otra forma.

Ley xxxiiij. Que en los Presidios haya Carpintero, y Herrero, y siendo necessario Armero, le nombre el Capitan general.

EN Todos los Presidios haya Carpintero y Herrero, con el sueldo, quitacion y ventaja, que estuviere señalado: y siendo necesario, que haya Armero, le nombre el Governador y Capitan general, eligiendo vn Soldado practico, con el sueldo de vna plaça sencilla, y reservele de las guardias.

El Empe-
rador D.
Carlos y
el Princi-
pe G. en
Madrid á
21. de Ma-
yo de
1547
D. Felipe
Segundo
allí, cap.
12.

D. Felipe
III. en
San Lo-
renço á 9
de Setie-
bre de
1611
D. Felipe
Quarto
en Ma-
drid á 25
de Setie-
bre de
1623

Que el Alcaide reparta los officios de guerra, y señale puestos á los Soldados, ley 4. tit. 8. deste libro.

Que contra la gente, que delinquiere proceda el Alcaide conforme á justicia, ley 7. titul. 8. deste libro.

Que los Alcaides traten bien á los Soldados, ley 13. titulo 8. de este libro

Que se pareciere á los Castellanos y Alcaides exerciten á los Soldados

De los Capitanes, Soldados y Artilleros.

dos en andar à cavallo , ley 14. tit. 8. deste libro.

¶ Que los Alcaldes procuren, que las pagas se hagan en mano propia, y en la moneda de l situado, ley 18. tit. 8. deste libro.

¶ Que los sueldos se paguen en reales, y no en ropa, ni otro genero, ley 3. tit. 12. deste libro.

¶ Vease el titulo siguiente de

las causas de Soldados.

¶ Que los Encomenderos no sean proveidos en officios, ni nombrados por Capitanes fuera de sus vezindades, ley 29. tit. 9. lib. 6.

¶ Que à los Soldados de la Compañia de los Morenos libres de Tierra firme se les guarden sus preeminencias, ley 11. tit. 5. lib. 7.